Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., E. del C. s/ Incidente de revisión**" expte.n° 11/2019, venidos del Juzgado de Familia N° 2(expte n° 645/2016).

I.- Llega esta causa a la Alzada por haber interpuesto la Defensa Pública, por propio derecho, a fs.70 y, a fs.73, en representación de E. del C. C., sendos recursos de apelación contra la sentencia de fs.62/67, que restringe la capacidad de la interesada para otorgar actos de disposición, administración y garantía de bienes registrables, para aceptar herencias y donaciones, dar fianza y otorgar testamento, celebrar contratos a título oneroso o gratuito, cobrar y administrar un salario o beneficio previsional. También para decidir la realización de tratamientos médicos, psiquiátricos y psicológicos y prestar consentimiento informado, actos para los que deberá contar con la asistencia de las figuras de apoyo designadas, Dra. M. A. C. y Dr. D. C. D. A..

Asimismo, se restringe la capacidad de E. del C. C. para prestar consentimiento informado para el suministro de medicación, designando como figura de apoyo no sustitutivo a la Licenciada en enfermería Susana Paredes y operadores que se encuentran asistiéndola en la Casa Hogar dependiente del Departamento de Salud Mental del Hospital Regional.

Los recurrentes expresan agravios a fs.76/80vta, y a fs.82/88vta.

A fs. 93, la Sra. Asesora de Familia e Incapaces contesta la vista conferida. Concluye que corresponde designar figuras de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de E. del C. C. y destaca que la interesada se encuentra integrada en el dispositivo de

la Casa Hogar dependiente del Departamento de Salud Mental del Hospital Regional, y cuenta con el acompañamiento de los efectores de salud de dicho dispositivo, principalmente, de la Sra. L. S..

II.-a) Recurso de los letrados de la Defensa Pública.

En su memoria de fs.76/80vta., quienes recurren se quejan contra su designación como figuras de apoyo. Manifiestan que se conculcan la Constitución Nacional, la Convención de las Personas con Discapacidad (ley 26378), la ley 26657, las Leyes I 384 y V 139. Señalan que fueron designados abogada y abogado de E. del C. C. en el presente juicio. Alegan que la decisión avasalla la autonomía funcional del Ministerio de la Defensa Pública porque les impone funciones que fueron abrogadas por ley. Destacan el cambio de paradigma en la materia y la función del sistema de apoyos que debe ser adecuado a la persona conforme sus capacidades y habilidades (art 12 CDPCD). Señalan que el Ministerio de la Defensa Pública tiene la misión de brindar asistencia técnico jurídica y asegurar el acceso a la justicia a las personas en condiciones de vulnerabilidad. Aducen que la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa establece que sus agentes no son designados por los magistrados como curadores definitivos (Ley V 139 art. 3.5). Sostienen que dicha figura, prevista por el régimen legal anterior-, se equipara a la figura de apoyos prevista por el CCyCom., en relación a que podrá tener facultades de representación para el ejercicio de ciertos derechos. Insisten que la figura de apoyo no está contenida en las funciones previstas por los arts.13,18,20,23 y 24 de la L.O., por lo tanto, no puede ser impuestas a los defensores y abogados adjuntos del Ministerio de la Defensa Pública. Agregan que ser los

letrados de E. no les habilita para llevar adelante los servicios de sostén o apoyo necesarios para que desarrolle su plan de vida. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Chubut. Sostienen que corresponde designar a E. un sistema o red de apoyos conforme lo establece la Ley I 384. Solicitan se revoque su designación como figuras de apoyo. Hacen reserva del caso federal.

b) Recurso de E. del C. C..

En su memoria de fs.82/88vta., señala que el fallo es contradictorio. Alega que la magistrada reconoce el cambio de paradigma en la materia con sustento en las normas internacionales pero luego restringe su capacidad para realizar actos patrimoniales, suministrar y administrar medicación, prestar consentimiento informado para tratamientos psiquiátricos y psicológicos sin establecer cual es el beneficio de la limitación. Aduce que los fundamentos son meramente dogmáticos. Cita los artículos 12 y 19 de la Convención de las Personas con Discapacidad. Aboga por el reconocimiento de su capacidad jurídica y señala que debe diseñarse un sistema de apoyo de acuerdo a sus necesidades a fin que adopte sus decisiones de forma autónoma e independiente. Solicita se revoque la sentencia en cuanto es materia de recurso. Hace reserva del caso federal.

III.- Por razones de método se analizará en primer lugar el recurso de la interesada.

El Código Civil y Comercial de la Nación establece como principio que la capacidad general de ejercicio de la persona se presume, aún cuando esté internada e implementa la figura de apoyo que facilite a la persona la toma de decisiones respecto a su persona, administrar

sus bienes y celebrar actos jurídicos en general (arts.41 y 43 Código Civil y Comercial de la Nación).

La restricción es excepcional y procede solo cuando sea en su beneficio (art. 31 inc. b texto citado). Asimismo, dispone la intervención del interesado en carácter de parte en el juicio, con asesoramiento letrado (art. 36 C.C.C.).

Estos presupuestos legales han sido cumplidos. Se ha dado participación a E. en el proceso, se han realizado informes interdisciplinarios, la interesada ha sido notificada, se ha realizado audiencia a los fines de la entrevista personal del art. 35 del CCyCom. y se han determinado los alcances de la sentencia en relación a los actos para los que se restringe la capacidad de E..

En base a estas premisas corresponde examinar si las restricciones impuestas en la sentencia de grado son razonables.

Actos de naturaleza patrimonial.

Del informe interdisciplinario de fs. 46/48 surge: que la Sra. E. del C. C., presenta un cuadro de retraso mental moderado, se encuentra medicada, con necesidad de controles médicos y asistenciales periódicos. Reside actualmente en la Casa Hogar dependiente del Departamento de Salud Mental del Hospital Regional con la supervisión diaria de los operadores de la institución. Se orienta en tiempo y espacio, realiza actividades de la vida diaria sin asistencia de terceras personas y toma clases de gimnasia, folklore y alfabetización y participa de las asambleas junto con sus compañeros en los que se abordan temáticas relativas a la convivencia y proyectos de los integrantes del hogar. Tiene una pensión nacional y obra social (PROFE). Necesita

supervisión para manejar dinero, el cobro y administración del beneficio previsional que recibe, trasladarse sola por la vía pública y administrar su medicación. No tiene contacto con su familia ni recibe apoyo familiar. Se señala que tiene posibilidades de mejorar sus capacidades adaptativas y de aprendizaje.

De la audiencia de contacto personal, surge que asiste acompañada de L. S., operadora de la institución donde reside, que la ayuda a cocinar. Manifiesta que sale a pasear y realiza compras acompañada, que paga quien la acompaña, que está aprendiendo a leer y escribir y que toma remedios agregando que sabe que tomar y cuando. Relata que concurre acompañada a los controles médicos en el Hospital, que no puede ir sola porque tiene problemas de vista y que le gustaría volver a Buenos Aires, donde quedaron sus cosas.

Las circunstancias informadas demuestran que la restricción en relación a los actos de disposición y administración de naturaleza patrimonial es razonable y en el propio beneficio de E., toda vez que se ajusta a la situación de la interesada y tiende a preservar su patrimonio. Reparase que E. aún no conoce el valor del dinero, no cobra ni administra su pensión directamente y no realiza compras sola, por lo que, dado la complejidad de estos actos se advierte la necesidad de otorgar el apoyo y supervisión pertinente para su realización.

En definitiva, dado que la interdicción tiene un fin tuitivo, se mantiene respecto a la realización de actos de disposición, administración y garantía de bienes registrables, para aceptar herencias y donaciones, para afianzar obligaciones para otorgar testamento y para celebrar cualquier otro negocio de suma fija o determinada, debiendo en todos estos

supuestos ser asistida por las figuras de apoyo no sustitutivas que se designen.

Prestar consentimiento informado para tratamientos médicos y suministro de medicación.

Teniendo en cuenta que de los informes glosados surge la necesidad de acompañamiento y asesoramiento para prestar consentimiento informado acerca de tratamientos médicos, psiquiátricos y psicológicos que procuran preservar la salud de E. y en su beneficio, se mantiene la restricción impuesta debiendo contar para dichos actos con el asesoramiento y ayuda de las figuras de apoyo que se designen.

En relación al suministro de medicación, teniendo en cuenta que la interesada manifiesta que toma medicamentos, que sabe qué tomar y cuando, sin asistencia de terceros, no habiéndose señalado cual es el beneficio de mantener esta restricción, corresponde dejar sin efecto la misma.

En consecuencia, corresponde rechazar parcialmente el recurso y confirmar la restricción para actos patrimoniales y prestar consentimiento informado enunciados en los puntos 2) y 4) de la sentencia de grado de fs.62/67.

b) Recurso de los letrados.

La Convención (CPD)-norma rectora- se asienta en el reconocimiento de la diversidad de las personas, descarta el modelo médico, y adhiere al modelo social de discapacidad. La regulación internacional no apunta ya a la “protección de la persona”, sino a promover, proteger y asegurar el goce de sus derechos en condiciones de igualdad. El énfasis está puesto en remover las trabas, barreras y dificultades que la sociedad antepone a las personas con discapacidad contra su inclusión. El Comité sobre los Derechos de

las Personas con Discapacidad, en su 11° período de sesiones (30 de marzo a 11 de abril de 2014), en la "Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley" (http://www.ohchr.org/Documents/ HRBodies/ CRPD/ GC/ DGCArticle12sp.doc), expresó: "En el artículo 12, párrafo 3, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a recibir apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica.Los Estados no deben negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica sino que deben proporcionarles acceso al apoyo que puedan necesitar para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos."

En este sentido establece que: "El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas."

El Comité señala que el artículo 12, párrafo 3, no se especifica cómo debe ser el apoyo. "Apoyo" es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades. Por ejemplo, las personas con discapacidad pueden escoger a una o más personas de apoyo en las que confíen que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica para determinados tipos de decisiones, o pueden recurrir a otras formas de apoyo, como la ayuda mutua, la promoción (incluido el apoyo a la autopromoción) o la asistencia para comunicarse; apoyo que variará de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad.

Los recurrentes instan a la designación de apoyos y salvaguardias necesarias para E., a fin de crear una red de confianza que le asista a la toma de decisiones,

designación que no corresponda recaiga en sus letrados, funcionarios de la Defensa Pública.

En el proceso decisorio, se pueden identificar cuatro niveles: a) ser informado, b) expresar una opinión informada, c) lograr que dicha opinión sea tomada en cuenta, d) ser el principal responsable o corresponsable de la toma de decisiones (STJCH Sentencia n° 13/S.R.E./2014).

En definitiva, lo que se procura es remoción de las barreras sociales que impiden la igualdad de oportunidades de las personas con discapaciad, sin distinción de las diversidades funcionales que las afectan. Lo importante es que el colaborador cuente con herramientas eficaces que desde su saber profesional, auxilien y acompañen en las decisiones que la interesada pretenda llevar adelante en los actos para los que requiere asistencia e información.

En el caso, surge que E. necesita se le implemente un adecuado sistema de apoyo y salvaguardas, para los actos enunciados en la sentencia de grado y que aquí se confirman, destacándose que la interesada no cuenta con familia que sea idónea para cumplir dicha función, con motivo de su propia situación y limitaciones personales.

Como señaló el STJCH en el caso ya citado (Sent. N° 13/S.R.E/2014) la ley V N° 139, excluye a la figura del Defensor Público como curador definitivo de los incapaces mayores de edad. El Ministerio de la Defensa Pública tiene como función asistir en lo técnico jurídico a las personas en situación de vulnerabilidad y garantizar su acceso a la justicia, este es el marco de su competencia funcional y no como figura de apoyo no sustitutivo.

Conforme lo expuesto, asiste razón a los recurrentes, dado que la designación como figuras de

apoyo no sustitutiva de E. conculca disposiciones legales y excede sus funciones, como se señaló precedentemente. No se puede soslayar que tampoco se ha consultado a la interesada en este punto. Reparase que la ley garantiza el derecho a la participación de la persona en el proceso y el derecho a elegir y proponer a la magistratura su sistema de apoyo para la toma de decisiones (art.43 CCyCom).

En consecuencia, se resuelve revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y dejar sin efecto la designación de la Dra A. C., Defensora Pública y del Dr. D. C. D. A., Abogado adjunto de la Denfesa Pública, como figuras de apoyo no sustitutivas de E. del C. C..

En la instancia de grado se deberán designar las figuras de apoyo no sustitutivo para la realización de los actos enunciados en la sentencia de grado, convocando a sus efectos al organismo y operadores de la Ley I 384 y al Ministerio de la Defensa Pública. **V**.- Costas.

Atento el modo en que se resuelve, se mantiene el criterio de la instancia de grado y no se imponen costas, ni se regulan honorarios.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de E. del C. C. de fs.73 contra la sentencia de fs. 62/67.

2) Revocar el punto 3) de la sentencia de fs. 62/67 y dejar sin efecto la restricción decretada para prestar consentimiento informado para el suministro de medicación.

3) Hacer lugar al recurso interpuesto por la Dra. M. A. C. y el Dr. D. C. Días A. de fs.70 contra la sentencia de fs. 62/67.

4) Modificar parcialmente los puntos 2) y 4) de la sentencia interlocutoria de fs. 62/67 y dejar sin efecto la designación de la Dra A. C. y el Dr D. C. D. A. como figuras de apoyo no sustitutivo.

5) Disponer que en la instancia de grado se designen las figuras de apoyo no sustitutivo para la realización de los actos enunciados en la sentencia de grado, convocando a sus efectos al organismo y operadores de la Ley I 384 y al Ministerio de la Defensa Pública.

6) Sin costas en esta instancia.

7) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara